

Asunto: Proceso ejecutivo. Apelación auto
Radicación: 66001310300520190017901
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y CULTURAL DE PEREIRA FIDUCENTRO Y
TEATRO MUNICIPAL SANTIAGO LONDOÑO P.H.
Demandados: INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto AC-0135-2022

Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2021¹ por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira en virtud del cual, no se accedió a la reducción de embargos solicitada por la parte pasiva en escritos visibles en los archivos 019 y 026 del cuaderno 2.

Antecedentes

1.- En el marco del proceso de la referencia, la *a quo* mediante providencia del 18 de junio de 2019, libró mandamiento de pago a favor del CENTRO COMERCIAL Y CULTURAL DE PEREIRA FIDUCENTRO Y TEATRO MUNICIPAL SANTIAGO LONDOÑO PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de la INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS SAS, según archivo 01 obrante en el cuaderno 01 del expediente digital², cuya cuantía fue estimada en la demanda en la suma de \$233.259.454=.

Coetáneamente se decretaron como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-57271; el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas bancarias de las que sea titular la parte demandada, limitando la medida a la suma de \$352.500.000=; y el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, instaurado por el Centro Comercial y Cultural de Pereira Fiducentro y el Teatro Municipal Santiago Londoño contra la aquí ejecutada.

Seguidamente en providencia del 5 de agosto de 2019³, una vez inscrita la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 290-57271, se ordenó su secuestro,

¹ Archivo 027, cuaderno de medidas cautelares, primera instancia

² Folios 183 a 201, páginas 186 a 222 del cuaderno 01 de primera instancia.

³ Página 34 cuaderno 2 medidas cautelares de primera instancia

Asunto: Proceso ejecutivo. Apelación auto
Radicación: 66001310300520190017901
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y CULTURAL DE PEREIRA FIDUCENTRO Y
TEATRO MUNICIPAL SANTIAGO LONDOÑO P.H.
Demandados: INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS SAS
comisionando al señor alcalde del municipio de Pereira para llevar a cabo la diligencia, librando el despacho comisorio número 042.

Por auto del 21 de enero de 2020 se decretó el embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1321873, 50N-1181183 y 50N-20033337⁴.

El 17 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud de modificación de medida cautelar, petición reiterada el 22 de noviembre de 2021⁵, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, por cuanto considera que las mismas exceden ostentosamente la cautela requerida en el presente caso; solicitó, en cuanto acá interesa: i) se modifique la medida cautelar limitándola al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20033337, cuyo valor garantiza las pretensiones del ejecutante, allegando constancia de declaración de pago de impuesto predial; y ii) se decrete el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los inmuebles Nos. 290-57271, 290-57188, 57031, 56997, 56983, 56992, 56993, 56994, 56995, 56972, 50C1321873 y 50N-1181183.

Frente a la solicitud anterior, el despacho de conocimiento mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, en su numeral segundo atendió la petición como una solicitud de reducción de embargos, la cual negó con apoyo en el artículo 600 del Código General del Proceso, porque solo existe certeza de estar embargado para este proceso, uno solo de los bienes que fueron solicitados y decretados.

2.- El ejecutado propuso recurso de reposición, y en subsidio apelación⁶ contra la decisión adoptada en esa providencia, por cuanto considera que el despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de modificación de las medidas cautelares, que elevó con apoyo en el artículo 599 del CGP. Pretende se acceda a la modificación de la medida cautelar limitándola al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20033337, y se levanten las demás decretadas. Se apoya en que en el proceso se ha decretado el embargo y secuestro de 14 bienes inmuebles y de cuentas bancarias, cuyo avalúo excede ostensiblemente el valor de las pretensiones.

3.- Al resolverse la reposición no se modificó la decisión (archivo 45 lb., auto de julio 27 de 2022). Para ello, el despacho señaló que sí se pronunció sobre la petición en el sentido de no acceder a la reducción de las medidas, figura en la que encuadra la petición de modificación elevada por el recurrente, toda vez que, para la fecha de proferirse aquella providencia, de las medidas cautelares solicitadas por el demandante y decretadas por el juzgado, solo se encontraba perfeccionado el embargo del inmueble con matrícula No. 290-57271, por lo que no se cumplían los presupuestos señalados en la normativa para ordenar el levantamiento de medidas. No se puede ordenar el levantamiento de medidas que ni siquiera se encuentra perfeccionadas para el proceso, señaló.

⁴ Página 64 *ibidem*

⁵ Archivos 019 y 026 *ibidem*.

⁶ Archivo 030 cuaderno 2 de primera instancia

Asunto: Proceso ejecutivo. Apelación auto
Radicación: 66001310300520190017901
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y CULTURAL DE PEREIRA FIDUCENTRO Y
TEATRO MUNICIPAL SANTIAGO LONDOÑO P.H.
Demandados: INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS SAS

El apelante no agregó nuevos argumentos a su apelación.

Consideraciones

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁷.

2.- En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación: se presentó por la parte demandada INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS SAS, que ve afectados sus intereses con el decreto de las medidas cautelares que considera desproporcionadas. Lo hizo en forma oportuna y cumpliendo la carga argumentativa necesaria para considerarse sustentado. Además, se trata de una providencia que por su naturaleza es apelable dado que resuelve sobre una medida cautelar, pues el auto apelado resuelve una solicitud de modificación de medida cautelar y, consecuente con ello, el levantamiento de otras (art. 321-8 del C.G.P.).

3.- Antes de continuar debe precisarse que, conforme al artículo 322-3 del C.G.P., los mismos argumentos que sirvieron de base a la reposición principal, valen de sustentación de la alzada, sin perjuicio de que luego de resuelta aquella el apelante, si lo considera necesario, agregue nuevos razonamientos para soportar su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de ese auto, derecho del que no hizo uso el acá inconforme. En consecuencia, que la a quo se haya pronunciado sobre lo argumentado por el recurrente al resolver el recurso horizontal, no implica que el de apelación sea improcedente.

En todo caso, y como quiera que la razón de la apelación fue una sola (haber omitido el juzgado pronunciarse sobre una petición de modificación de medida cautelar), y a ella se dio respuesta al resolver la reposición (lo pedido se encuadra dentro de la figura de la reducción de embargos, por lo que se resolvió a la luz del artículo 600 del CGP), argumento frente al cual nada nuevo se agregó en la oportunidad destacada en el párrafo anterior, es claro que la competencia de la Sala, a la luz del artículo 328 del mismo código, se limita a resolver ese exclusiva aspecto.

4.- Ahora bien, pretende el recurrente que se “modifiquen” las medidas cautelares, limitándolas únicamente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20033337, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$733.377.000=, según la constancia de declaración de pago de impuesto predial allegada con la solicitud, con el cual considera se garantizan

⁷ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

Asunto: Proceso ejecutivo. Apelación auto
Radicación: 66001310300520190017901
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y CULTURAL DE PEREIRA FIDUCENTRO Y
TEATRO MUNICIPAL SANTIAGO LONDOÑO P.H.
Demandados: INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS SAS

las pretensiones del ejecutante; y como consecuencia de ello se decreta el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los inmuebles Nos. 290-57271, 290-57188, 57031, 56997, 56983, 56992, 56993, 56994, 56995, 56972, 50C1321873 y 50N-1181183.

Encuentra la Sala que aunque el recurrente haya denominado su solicitud como una modificación de las medidas cautelares, la misma no ofrece el decreto de una medida sobre unos determinados bienes diferentes a los que ya se encuentran ordenados en el proceso, sino que, por el contrario, la finalidad de su pretensión es que se mantenga la cautela únicamente sobre uno de los predios, cuyo avalúo afirma excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y de esta manera se levanten las cautelas sobre los restantes, que considera excesivas.

Así entonces, no es posible encuadrar la solicitud dentro de los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, parágrafo, por haberse superado dicha fase procesal. Es evidente que, en el presente caso las medidas cautelares reprochadas ya han sido decretadas y se encuentran en su fase de materialización. Lo que se pretende, a no dudarlo, es la reducción de las medidas, como lo entendió la primera instancia, razón por la cual la petición sí se resolvió, con base en el precepto normativo que era aplicable (art. 600 CGP).

5.- Así las cosas se impone confirmar el auto apelado, sin perjuicio de que la jueza de primera instancia, una vez se materialice el registro del embargo de los bienes dejados a disposición en virtud de remanente, y se confirme la existencia de diligencia de secuestro ya practicada surtiendo efectos en esta actuación, vuelva a analizar la cuestión, de oficio o a petición de parte.

Aunado a lo anterior, tiene el peticionario otra oportunidad para obtener su pretensión, acudiendo a la figura consagrada en el artículo 602 *ibidem*, para impedir la práctica de las medidas decretadas o solicitar el levantamiento de aquellas; solicitud⁸ que fue deprecada por el extremo pasivo el pasado 14 de junio, y que aún se encuentra en espera de ser resuelta, o por lo menos en el expediente acá remitido no se otea su resolución. Por lo que, se llama la atención de la *a quo* para que procure la pronta diligencia de la petición, teniendo en cuenta, además, el largo tiempo que transcurrió desde que se radicó la solicitud de modificación o reducción, su resolución y el pronunciamiento sobre el recurso de reposición.

Al resolverse el recurso en forma adversa al recurrente, será condenado al pago de las costas de esta instancia.

⁸ Archivo 044 del cuaderno 2 de primera instancia

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

Asunto: Proceso ejecutivo. Apelación auto
Radicación: 66001310300520190017901
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y CULTURAL DE PEREIRA FIDUCENTRO Y
TEATRO MUNICIPAL SANTIAGO LONDOÑO P.H.
Demandados: INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS SAS
En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Confirmar el auto del 29 de noviembre de 2021 a través del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, decretó medidas cautelares, según lo acá se expuesto.

Segundo: Costas a cargo del apelante, a favor de la parte demandante. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

Tercero: Hecho lo anterior, devuélvase a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
31-08-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83868e225a6541b52b8f9a2d908479f6f02029ec91171a25e6b5366791cbd1db
Documento generado en 30/08/2022 07:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>